

LIBRO COPIADOR DE SENTENCIAS
SECRETARIO GENERAL TCE
SENTENCIA N.- 006-2009. SENTENCIA.

13 DE FEBRERO DE 2009

Juez Ponente: Dra. Ximena Endara Osejo

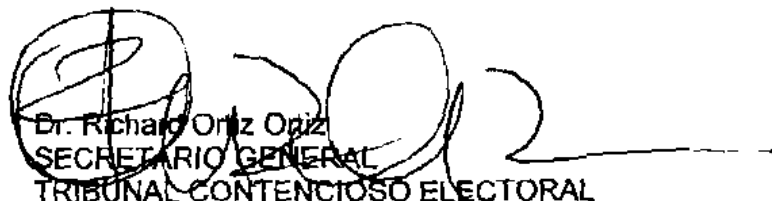
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 13 de febrero de 2009, las 170H10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso contencioso electoral de impugnación presentado oportunamente por el señor Tomás T. Zevallos Vera, en calidad de Presidente del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17 en la provincia de Orellana, en contra de la resolución de la Junta Provincial de Orellana No. PLE-JPEPO-03-05-02-2009, notificada el viernes 6 de febrero de 2009, a las 18H40, que calificó la candidatura para Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Orellana, del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha y Segundo Héctor Cambo Angamarca auspiciados por la alianza: Movimiento Popular Democrático listas 15 y Movimiento Polo Democrático listas 50.- **I. COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos y de participación a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. De igual forma al tenor del art. 221 numeral 1 de la Constitución y del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados.- **II. ANTECEDENTES.-** a) La alianza: Movimiento Popular Democrático listas 15 y Movimiento Polo Democrático listas 50, en fecha 31 de enero de 2009 a las 18H20, inscribió al Sr. Alberto Alexander Zambrano Chacha y Segundo Héctor Cambo Angamarca como candidatos a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Orellana, inscripción que fue notificada el primero de febrero de 2009, las 15H00 (Fojas 1 y 2). El dos de febrero de 2009, a las 14H30, el Sr. Tomás T. Zevallos Vera, presidente del Partido Socialista Frente Amplio lista 17 de la provincia de Orellana, presenta el escrito de impugnación de la candidatura a Prefecto del Sr. Alberto Alexander Zambrano Chacha, aduciendo que el mencionado candidato en las elecciones del 17 de octubre de 2004 fue electo Consejero Provincial de Orellana para el periodo 2005-2009 y que el 7 de marzo del 2008 asumió como prefecto titular de la provincia de Orellana por subrogación, cargo al que debía renunciar previo a su nueva postulación. (Fojas 30). El Pleno de la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Orellana, mediante resolución PLE-JPEPO-03-05-02-2009, del 5 de febrero de 2009, rechaza por improcedente la impugnación presentada por el Sr. Tomás T. Zevallos Vera, presidente del Partido Socialista Frente Amplio listas 17 de la provincia de Orellana y califica la candidatura a Prefecto al Sr. Alberto Alexander Zambrano Chacha y Viceprefecto al señor Segundo Héctor Cambo Angamarca (Fojas 57). El 7 de febrero de 2009, a las 18H26, el Sr. Tomás T. Zevallos Vera, presidente del Partido Socialista Frente Amplio listas 17 de la provincia de Orellana, dentro del término legal interpone el recurso de "apelación" para ante el Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 58 y 59). La Junta Provincial Electoral de la provincia de Orellana avoca conocimiento, notifica a las partes y remite el expediente al Tribunal Contencioso Electoral el 7 de febrero de 2009, el mismo que es recibido en la Secretaría General del Tribunal el 9 de febrero de 2009 a las 16h05 minutos (Fojas 60, 61). El Tribunal Contencioso Electoral,

R. Onz

avocó conocimiento el 11 de febrero del mismo año, a las 19H00, ordenando la notificación al recurrente y al impugnado, actos que se han cumplido tal como consta de las razones sentadas en el proceso (Fojas 97), en la misma providencia y considerando que el haber presentado como "apelación" no es un error esencial que pueda causar nulidad y tomando en cuenta el principio de informalidad a favor del recurrente, se admite a trámite.- b) El recurrente señor Tomás T. Zevallos Vera, en calidad de Presidente del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17 en la provincia de Orellana, impugna la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha (Fojas 58 y 59), alegando que éste debió renunciar al cargo de Prefecto de la provincia de Orellana, el cual lo desempeña por subrogación, argumentando que el Art. 114 de la Constitución dispone que las autoridades de elección popular deben renunciar al cargo que está desempeñando para postular como candidato a un cargo diferente. Adicionalmente el recurrente (Fojas 98 y 99) alega que la resolución No PLE-CNE-3-30-1-2009 el 30 de enero de 2009, del Consejo Nacional Electoral, por la cual se dispone que para el vigente proceso electoral, no se aplicará el artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, no hace extensiva tal inaplicación en forma expresa al último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, que dice: "Se entenderá por reelección, igualmente, la de los dignatarios que habiendo sido elegidos para una dignidad han pasado posteriormente y, por mandato de la ley, a desempeñar por subrogación definitiva otra dignidad de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de inscripción de sus candidaturas.".- c) Los señores Freddy Manolo Medina Vera y Mayra Sánchez, en sus calidades de Directores del Movimiento Popular Democrático lista 15 y Movimiento Polo Democrático lista 50, comparecen (Fojas 98 y 99) y solicitan que se deseche la "infundada apelación".- d) **III. CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.-** En el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* Y la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 114, ordena que: *"Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan"*. Esta última norma constitucional deja sin efecto el artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones. Y para evitar confusiones, como las del impugnante, el Consejo Nacional Electoral dicta la Resolución PLE-CNE-3-30-1-2009, que dispone: *"Dejar constancia que existe supremacía de la Constitución sobre las normas legales y reglamentarias, por lo tanto no se aplicará para este proceso electoral el artículo 53 de la codificación de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 44 de su reglamento. Por lo tanto los dignatarios de elección popular que se candidaticen a la reelección no deberán renunciar ni pedir licencia sin sueldo para su postulación, si se postulan para una dignidad diferente a la que ejercen deben renunciar antes de la inscripción de la candidatura"*. Concomitantemente, el Consejo Nacional Electoral amparado en las indicadas normas, despeja la duda mediante la referida resolución, y ordena inaplicar el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, sin exceptuar el inciso final, como erróneamente sostiene el recurrente. De esta forma y como se desprende del texto del artículo 114 de la Constitución, no se exige para el caso de reelección, ningún tipo de requisito adicional además de las condiciones establecidas en esta norma. Por otro lado, el señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, fue electo Consejero Provincial de Orellana y posteriormente por subrogación asumió el cargo de Prefecto Provincial, por lo que, no requiere renunciar para optar a la candidatura de Prefecto en las próximas elecciones.- Es pertinente indicar que por mandato

constitucional dispuesto en el artículo 11 numeral 5, los servidores públicos, administrativos y judiciales en materia de derechos y garantías constitucionales, estamos obligados a aplicar la norma constitucional e interpretar en la forma que más favorezca su efectiva vigencia, lo cual está en concordancia con el artículo 427 de la Constitución referente a la interpretación de las normas constitucionales, que determina que éstas "[...] se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional". En consecuencia, no puede condicionarse la inscripción de la candidatura del señor Alberto Alexander Zambrano Chacha, a que previamente cumpla con lo previsto en el último inciso del artículo 53 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, que haya subrogado durante un año en el cargo de Prefecto de la Provincia de Orellana, o que haya renunciado al cargo que actualmente desempeña, requisitos o condicionantes que serían contrarios a los dispuesto por el antes transcrito artículo 114 de la Constitución de la República, más aún cuando el artículo 426 de la Constitución, manda a las autoridades judiciales y administrativas a aplicar directamente las normas constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente.- IV.- Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION**, se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Tomás T. Zevallos Vera, Presidente del Partido Socialista Frente Amplio Lista 17 en la provincia de Orellana; y, se ratifica la Resolución PLE-JPEPO-03-05-02-2009, de la Junta Provincial de Orellana, mediante el cual se rechazó la impugnación presentada por el señor Tomás T. Zevallos Vera y se calificó las candidaturas de los señores Alberto Alexander Zambrano Chacha y Segundo Héctor Cambo Angamarca a Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Orellana, por la alianza: Movimiento Popular Democrático lista 15 y Movimiento Polo Democrático listas 50. Ejecutoriado el fallo remitase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Orellana, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal.- Cúmplase y notifíquese.-f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dra. Alejandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yáñez, Juez .-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dr. Richard Ortiz Ogiz
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

